

Precedente de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal:

Si bien el ITAN no se puede compensar en forma automática con tributos distintos al Impuesto a la Renta, no existe una prohibición legal para que la Administración Tributaria efectúe la compensación a pedido del contribuyente

Resolución del Tribunal Fiscal Nro. 03885-8-2021: La normativa del ITAN no prohíbe la compensación de sus saldos con otros tributos siempre que el contribuyente lo solicite

<p>SUNAT</p>	<ul style="list-style-type: none">❑ Emite una Esquela para denegar la posibilidad de utilizar, como crédito pasible de compensación, el saldo a favor del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) de los ejercicios 2012, 2014 a 2019 contra la deuda por IGV de marzo y mayo de 2016.❑ Argumenta que no es factible considerar como crédito a compensar el ITAN, de acuerdo con la normativa de este impuesto.❑ Alega que el contribuyente tiene derecho a solicitar la devolución del monto pagado por dicho impuesto respecto a la parte no aplicada contra los pagos a cuenta y contra el pago de regularización del IR.
<p>Contribuyente</p>	<ul style="list-style-type: none">❖ La Esquela vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad.❖ No toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 40° del CT.❖ Correspondía que la Administración emitiera una resolución y no una esquela, toda vez que esta última no puede ser impugnada y en consecuencia se vulneraría su derecho de defensa.❖ Solicita que se suspenda el procedimiento de cobranza coactiva vinculado a su solicitud de compensación.

Resolución del Tribunal Fiscal Nro. 03885-8-2021: La normativa del ITAN no prohíbe la compensación de sus saldos con otros tributos siempre que el contribuyente lo solicite

Tribunal Fiscal

Revoca el reparo y emite jurisprudencia de observancia obligatoria

1. La Esquela es un acto administrativo resolutivo y en consecuencia apelable, no se ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente.
2. El artículo 40° del CT permite que la deuda tributaria se compense con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad.
3. El artículo 8° de la Ley del ITAN establece que el monto efectivamente pagado por este impuesto podrá utilizarse como crédito contra los pagos a cuenta del IR del ejercicio gravable por el cual se pagó el ITAN.
4. El artículo 10° de su Reglamento dispone que si luego de acreditar el ITAN contra los pagos a cuenta y/o contra el pago de regularización del IR quedara un saldo no aplicado, éste podrá ser devuelto.
5. La Administración no cuestiona la existencia o no de un saldo no aplicado, sino que una imposibilidad normativa.
6. **Precisa como criterio de observancia obligatoria** que: *"Si bien la normatividad aplicable al Impuesto Temporal a los Activos Netos, no permite la compensación automática del saldo no utilizado del referido impuesto contra otras deudas tributarias distintas a los pagos a cuenta y al pago de regularización del Impuesto a la Renta, ello no implica una prohibición para que la Administración efectúe dicha compensación a pedido de parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 40 del Código Tributario."*
7. Dispone, previa verificación del saldo no aplicado, que la Administración compense el saldo no utilizado por el ITAN del 2012, 2014 a 2019 con la deuda por el IGV de marzo y mayo de 2016.
8. Con relación a la solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, señala que no corresponde que se plantee en la vía del procedimiento contencioso tributario, sino en el procedimiento coactivo que se le hubiera iniciado, y en caso de no estar conforme a ley, cabe formular la queja prevista en el artículo 155° del Código Tributario.